



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 506 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2015

VISTO: El Informe N° 173-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1156383, la Opinión Legal N° 033-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-hjrm, el Informe N° 123-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe N° 086-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Dictamen Legal N° 009-2015-DSAI-OAJ-HDH y el Recurso de Apelación interpuesto por Ida Gabriel Santos contra la Resolución Directoral N° 610-2014-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la servidora Ida Gabriel Santos, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 610-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de agosto del 2014, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su petición sobre compensación económica por haber cumplido 26 años de servicios al Estado con el SERUMS, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 23330, el Decreto Supremo N° 005-97/SA y el Artículo 12° de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153; para lo cual argumenta que el Decreto Legislativo N° 276 en su Artículo 54° dispone el otorgamiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, norma que se encuentra vigente y los trabajadores de la Administración Pública se encuentran bajo los alcances del mencionado Decreto Legislativo hasta que se reglamente el Decreto Legislativo N° 1153, siendo la negativa de otorgamiento por error de interpretación; asimismo sobre el cumplimiento de tiempo de servicios, sepelio y luto, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1153, en su numeral 12.1 precisa que es la entrega económica al personal de la salud por cumplir 25 años de servicios efectivos y 30 años de servicios efectivo, que se entregan por única vez en cada oportunidad;

Que, se debe señalar que la resolución recurrida declaró improcedente lo peticionado por la recurrente, en tanto que el SERUMS realizado no resulta aplicable para el cómputo de plazo para el otorgamiento por cumplir 25 años de servicios al Estado. Al respecto, el Artículo 1° de la Ley N° 23330, establece el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la presente Ley. La prestación del servicio constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento; siendo así, se aprecia que el SERUMS tiene una regulación especial, siendo éste considerado como requisito previo para el ingreso a ser personal contratado de la Salud, por lo que no constituye un periodo laboral el cual pueda computarse para el otorgamiento de beneficios u otros;

Que, así también la petición de la impugnante ha sido declarado improcedente, pues se constató en primera instancia que los años que cumplía no pueden ser computados con el SERUMS que realizó, lo cual está prohibido por el Decreto Legislativo N° 1153, razón por la cual no le alcanza el derecho





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 506 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2015

por no cumplir con los años requeridos para tal otorgamiento;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Ida Gabriel Santos contra la Resolución Directoral N° 610-2014-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **Ida Gabriel Santos**, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 610-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de agosto del 2014, que declaró improcedente su petición sobre compensación económica por haber cumplido 26 años de servicios al Estado con el SERUMS, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL